

# Taller Integral para la Determinación de CUCA y CUFIN

**Expositor:**

**L.C. Emmanuel Guerrero  
Romero**



**COFIDE®**

**CAPACITACIÓN EMPRESARIAL**

## NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

La NIF B-4 ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE entró en vigor a partir del 1º de enero de 2013 y el mismo regula la presentación del estado financiero donde se muestran las variaciones de la cuenta capital contable, la cual es parte integral del Estado de Situación Financiera. Su importe reviste una vital importancia para efectos fiscales puesto que muestra los movimientos que tuvo el ente económico por aportaciones del propietario o socios, la utilidad del periodo ya descontado los dividendos decretados, entre otros movimientos.

Para entender mejor este estado financiero partamos de la base de entender que rubros del Estado de Situación Financiera (NIF B-6) conforman el concepto denominado Capital Contable.

## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11**

El capital contable está definido como: “El valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos los pasivos”, esto lo define la NIF C-11. Dicha norma nos establece que el Capital Contable se divide en Capital Contribuido y Capital Ganado.

### **PARTIDAS QUE CONFORMAN EL CAPITAL CONTRIBUIDO**

El capital contribuido las aportaciones de los propietarios (Empresario o socios) percibidas por la entidad económica, así como otros instrumentos financieros emitidos por la entidad que pueden también ser considerados capital. En el capital contribuido se consideran las siguientes partidas:

# CAPITAL CONTRIBUIDO

## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11**

Capital social. Representan las aportaciones realizadas por el empresario al ente económico para su buen funcionamiento, en el caso de ser una Persona Física. En el caso de ser una sociedad mercantil u otro ente lucrativo, dicho capital social representa las aportaciones realizadas por los socios y por las cuales la sociedad ha emitido instrumentos financieros (Acciones, partes sociales o títulos equivalentes). Solo se considera como parte del capital las acciones suscritas y exhibidas.

# CAPITAL CONTRIBUIDO

## NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11

Aportaciones para futuros aumentos de capital. Representan aportaciones adicionales realizadas por los socios de una sociedad, pendientes de ser aprobadas por los demás socios. Para que dichas aportaciones sean reconocidas en el capital contable y no en el pasivo debe existir un compromiso de la administración de la sociedad que dichas aportaciones serán canjeadas por capital social, además de especificar cuantas y de qué valor serán las acciones o partes sociales que recibirá por las aportaciones realizadas. Estas aportaciones no dan derecho al socio a percibir dividendos hasta no ser parte del capital social.

# CAPITAL CONTRIBUIDO

## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11**

Prima en emisión de acciones y otras primas. Algunas sociedades colocan en el público inversionista acciones de si mismas para aumentar su capital, pero reciben cantidades adicionales al valor nominal de las mismas. Dichas cantidades adicionales no forman parte de algún socio en particular y dicho rubro puede ser sujeto de capitalización individual en posteriores actos.

## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11**

El capital ganado es el resultado que el propio ente económico ha generado con el capital aportado, por medio de la realización del objeto lucrativo. Si el capital ganado es positivo se entiende que se está generando un beneficio económico para los socios; en cambio, si el capital ganado es negativo se entiende que el ente económico no está generando beneficios para los que aportan capital. En capital ganado se consideran las siguientes cuentas:

Las utilidades o pérdidas integrales que obtenga el ente económico. Está conformado tanto por el resultado integral del ejercicio (NIF B-3) como la de ejercicios anteriores. Este importe se presenta en importe neto, una vez descontado los retiros de utilidades o dividendos decretados por la sociedad.

# CAPITAL GANADO

## NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11

Las reservas de capital. En este rubro se consideran las reservas de capital que lleve el ente económico, ya sea porque su naturaleza lo obliga (Ley General de sociedades mercantiles) o porque es voluntad de los socios integrar el capital con reservas adicionales, las cuales no tienen un límite de importe. Un ente económico persona física NO integra reservas de capital.

# DIVIDENDOS

## NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11

Cualquier dividendo en efectivo a los tenedores de un instrumento financiero de capital debe reconocerse por la entidad como un pasivo en el momento en que el dividendo se decreta, afectando utilidades acumuladas; asimismo, debe reconocerse el pasivo correspondiente por cualquier impuesto retenido por este concepto a cargo del propietario.

Los dividendos preferentes deben reconocerse una vez que las utilidades netas correspondientes han sido aprobadas por una asamblea de propietarios, aplicándose a las utilidades acumuladas y reconociendo un pasivo a cargo de la entidad.

Las acciones preferentes normalmente tienen derecho a un dividendo mínimo, que puede ser o no acumulativo, el cual debe liquidarse a sus tenedores antes de pagar dividendos a los tenedores de las acciones ordinarias.

# DIVIDENDOS

## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11**

Cuando en algún o algunos ejercicios no existan utilidades acumuladas suficientes para liquidar los dividendos de las acciones preferentes, no debe reconocerse ninguna pasivo por este concepto.

# ESTRUCTURA DEL ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE

## NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11

La suma del capital aportado y el capital ganado conformaran lo que consideramos capital contable y a partir de dicha información se realiza el comparativo de dichas cantidades de un periodo a otro. Para presentar como estado financiero dichas variaciones de un periodo a otro los importes se presentan de la siguiente manera:

- Saldos iniciales del capital contable. Importe que se obtienen del estado de situación financiera previo al del periodo actual
- Ajustes por aplicaciones retrospectiva de cambios contables y correcciones de errores. Si en el reporte del último estado de cambios en el capital contable se presentaron datos erróneos, al presentar el de este periodo se mencionan las aplicaciones y correcciones que se debieron haber realizado en el último estado financiero y afectado lo que hoy es el saldo inicial.

# ESTRUCTURA DEL ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE

## NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11

- Saldos iniciales ajustados. Una vez restado o sumado los ajustes antes mencionados ahora si se tiene un correcto saldo inicial. Si no existen ajustes este desglose de información no será necesaria.
- Movimientos de propietarios. Si existieron aportaciones de capital adicionales se anota en este rubro, así como los reembolsos del capital a los socios. En el caso de las aportaciones por capitalizar y/o prima de acciones se debe informar en este estado financiero sobre la capitalización de dichas aportaciones. La capitalización de aportaciones por capitalizar y/o primas de acciones son solo traspasos dentro del capital contable, sin generar un aumento o disminución en su saldo. También se considera un movimiento de propietarios el decreto de dividendos por pagar a los socios, restando dicho importe del saldo inicial. Todos los importes antes mencionados se deben manifestar en forma individual, no en forma neta.

# ESTRUCTURA DEL ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE

## NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11

- Movimientos de reservas. Si durante el periodo la entidad económica decidió capitalizar alguna reserva o aumentar el monto de la misma, este importe debe mostrarse.
- Resultado integral. Se debe mencionar el importe neto manifestado en el Estado de Resultados Integral (NIF B-3) ya descontado las partidas PTU e impuestos. Adicionalmente se mencionaran los ORIs y la participación en los otros resultados integrales de otras entidades (Dividendos de otras entidades).
- Saldos finales del periodo. Sera el resultado algebraico de la suma de los saldos iniciales ajustados más los movimientos de propietarios, movimientos de reservas y resultado integral.

# DEFINICIÓN

## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA C-11**

### Capital Contable o patrimonio contable

El concepto de capital contable es utilizado para las entidades lucrativas, y el de patrimonio contable, para las entidades con propósitos no lucrativos; sin embargo, para efectos de este marco conceptual, ambos se definen en los mismos términos.

# CAPITAL

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 20.- Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

El objetivo que se persigue al formar este fondo es la protección del capital de la sociedad ante eventuales pérdidas o contingencias que se presenten.

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Si el fondo de reserva disminuye por cualquier motivo, éste debe ser reconstituido de la misma manera en que se formó. La ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 21 establece que cualquier acuerdo de las sociedades que sea contrario a la formación del fondo de reserva es nulo, es decir que a pesar que los socios decidan no crearlo, ese acuerdo es nulo. El mismo Artículo 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles también establece que si este fondo de reserva no se ha formado o no se ha ido incrementando, los administradores son responsables, es decir: “quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse”. Sólo están a salvo los administradores cuando dicho fondo se hubiera repartido. Así mismo dicho artículo establece que cuando se capitalice la Reserva Legal no se entenderá como repartida pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

# ACTAS DE ASAMBLEA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ART 77

La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

# ACTAS DE ASAMBLEA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ART 78

Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

# ACTAS DE ASAMBLEA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ART 78

Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

# ACTAS DE ASAMBLEA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ART 179

Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

## ART 181

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

# ACTAS DE ASAMBLEA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

### ART 181

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

### ART 182

Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

# ACTAS DE ASAMBLEA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

### ART 182

- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

# ACTAS DE ASAMBLEA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

### ART 182

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

# DIVIDENDOS

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ART 19

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

# ***CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA)***

*ARTÍCULO DECIMOPRIMERO TRANSITORIO FRACCIÓN X DE LA  
LEY QUE ESTABLECE REFORMA Y DEROGADA DIVERSAS  
DISPOSICIONES FISCALES EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO  
DE 1990.*

*Art 78 LISR*

# CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

## CUCA

### ART 78 LISR

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

## ***CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA)***

Las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación.

### **SALDO INICIAL CUCA**

<b>(1)</b>	Aportación de capital hasta el 31 de diciembre de 1989 actualizados.	\$
	<b>Menos:</b>	
<b>(2)</b>	Reembolso de aportaciones hasta el 31 de diciembre de 1989 actualizados	\$
	Saldo inicial de la cuenta de capital de aportación	\$

$$(1) \quad \begin{array}{l} \text{Aportación} \\ \text{de capital} \\ \text{Actualizadas} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Aportación} \\ \text{de capital} \end{array} \times \frac{\text{INPC Dic - 1989}}{\text{INPC mes de pago} \\ \text{de aportaciones}}$$

$$(2) \quad \begin{array}{l} \text{Reembolso} \\ \text{de} \\ \text{Aportaciones} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Reembolso} \\ \text{de Aportaciones} \end{array} \times \frac{\text{INPC Dic - 1989}}{\text{INPC mes de pago} \\ \text{de reembolsos}}$$

Saldo inicial de la cuenta de capital de aportación (hasta 31 Dic- 89)	\$
<b>Más:</b>	
<b>(1) (3)</b> Aportaciones de capital	\$
<b>Menos:</b>	
<b>(3)</b> Reducciones de capital	\$
Saldo al cierre del ejercicio	\$
<b>X</b> Factor de actualización <b>(2)</b>	\$
Saldo actualizado al cierre del ejercicio	\$

**(1)** Excluye reinversión o capitalización de utilidades, reinversión de dividendos dentro de los 30 días siguientes o cualquier otro concepto de capital contable.

**(2)** 
$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC mes última actualización}}$$

**(3)** Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista, el saldo que se tenga se actualizará desde el mes de la última actualización hasta el mes de pago de la aportación o el reembolso.

- El saldo de la **CUCA** únicamente podrá ser transmitido a otra sociedad mediante fusión o escisión.
- En la escisión de sociedades el saldo de la **CUCA** únicamente se dividirá entre la sociedad escidente y la escindida en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

## **ART 78 LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El capital contable deberá actualizarse conforme a las Normas de Información Financiera, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

## **ART 78 LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en el caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad escidente.

## **ART 78 LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

# CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

## Art. 33 RCFF 2014

- A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:
  - V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- B. Los registros o asientos contables deberán:
  - VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

# ***CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) (Artículo 77 LISR )***

Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) (Cuentas de orden) Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

## UTILIDAD FISCAL NETA

Resultado Fiscal	\$ _____
Menos:	
- ISR pagado	\$ <b>(1)</b>
- Partidas no deducibles, <b>(3)</b> excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 y la PTU <b>(4)</b>	\$ <b>(1)</b>
<b>Utilidad fiscal neta (UFIN)</b>	\$ <b>(2)</b>

- (1)** Si es mayor al resultado fiscal (CUFIN Negativa) la diferencia actualizada se disminuirá del saldo de la CUFIN que se tenga al final del ejercicio.
- (2)** Disminuir en su caso, el impuesto acreditado entre el factor .4286 según artículo 10 Fracción II.
- (3)** Ver artículo 98 RISR.
- (4)** Que establece el artículo 9 fracción I LISR.

# Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Anexo 7 RMF

Por lo tanto, debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del ISR, no debe restarse nuevamente dicha participación para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77, tercer párrafo de la Ley analizada, en razón de que es una de las excepciones a que se refiere el mencionado párrafo.

# **CUFIN EMPRESAS GENERACIÓN DE ENERGÍA (77-A LISR)**

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, **podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables**, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, **se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.**

**Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.**

# ***CUFIN EMPRESAS GENERACIÓN DE ENERGÍA (77-A LISR)***

## **Art. 34, fracción XIII LISR**

**100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.**

Para los efectos del párrafo anterior, son fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Asimismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

# ***CUFIN EMPRESAS GENERACIÓN DE ENERGÍA*** **(77-A LISR)**

## **Art. 34, fracción XIII LISR**

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley (pérdida por caso fortuito o fuerza mayor). Los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en este párrafo, deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de este artículo o del artículo 35 de esta Ley, de no haberse aplicado la deducción del 100%. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido en esta fracción, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

## DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (DEPRECIACIÓN FISCAL)

CONCEPTO	PORCENTAJE	MONTO	GASTO
	ANUAL		DEDUCIBLE
MAQUINARIA (ENERGIAS RENOVABLES)	100%	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO	10%	\$300,000.00	\$30,000.00
EQUIPO DE COMPUTO	30%	\$750,000.00	\$225,000.00
MAQUINARIA (EN GENERAL)	10%	\$800,000.00	\$80,000.00
CONSTRUCCIONES (EN GENERAL)	5%	\$5,000,000.00	\$250,000.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	25%	\$1,000,000.00	\$250,000.00
GASTOS PREOPERATIVOS	10%	\$500,000.00	\$50,000.00
			<b>\$10,885,000.00</b>

# CUFIN EMPRESAS GENERACIÓN DE ENERGÍA (77-A LISR)

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porcentaje de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma **(en lugar de ocupar el 100% de deducción será el 5%)**, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

**PARA LA CUFIN VERDE**

CONCEPTO	PORCENTAJE	MONTO	GASTO
	ANUAL		DEDUCIBLE
MAQUINARIA (ENERGIAS RENOVABLES)	5%	\$10,000,000.00	\$500,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO	10%	\$300,000.00	\$30,000.00
EQUIPO DE COMPUTO	30%	\$750,000.00	\$225,000.00
MAQUINARIA (EN GENERAL)	10%	\$800,000.00	\$80,000.00
CONSTRUCCIONES (EN GENERAL)	5%	\$5,000,000.00	\$250,000.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	25%	\$1,000,000.00	\$250,000.00
GASTOS PREOPERATIVOS	10%	\$500,000.00	\$50,000.00
			<b>\$1,385,000.00</b>

<b>DATOS</b>	
+ ingresos acumulables	3,000,000.00
- deducciones autorizadas (sin deducción de inversiones o depreciación fiscal)	1,000,000.00
- deducción de inversiones o depreciación fiscal	10,885,000.00
<b>Pérdida Fiscal</b>	<b>-8,885,000.00</b>
<b>UFIN del Ejercicio y CUFIN Actualizada</b>	
Concepto	Importe
<b>UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO</b>	
Resultado Fiscal del Ejercicio	0.00
Menos:	
ISR Título II Art. 10 1er. Párrafo	0.00
Partidas No Deducibles, Excepto Provisiones y Reservas. Art. 28 Fraccs. VIII Y IX LISR	10.00
PTU Artículo 10 Fracción I LISR	0.00
<b>Resultado Positivo UFIN</b>	<b>0.00</b>
<b>Resultado Negativo UFIN</b>	<b>10.00</b>
Saldo de La CUFIN Actualizada del Ejercicio Anterior	0.00
<b>CUFIN Total o CUFIN Negativa</b>	<b>0.00</b>

<b>DATOS</b>	
+ ingresos acumulables	3,000,000.00
- deducciones autorizadas (sin deducción de inversiones o depreciación fiscal)	1,000,000.00
- deducción de inversiones o depreciación fiscal	1,385,000.00
<b>UTILIDAD POR INVERSIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE</b>	<b>615,000.00</b>
<b>CUFIN VERDE</b>	
Concepto	Importe
<b>UTILIDAD POR INVERSIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE</b>	
Resultado Fiscal del Ejercicio (ajustado)	615,000.00
Menos:	
ISR Título II Art. 10 1er. Párrafo	184,500.00
Partidas No Deducibles, Excepto Provisiones y Reservas. Art. 28 Fraccs. VIII Y IX LISR	0.00
PTU Artículo 10 Fracción I LISR	0.00
<b>Resultado Positivo</b>	<b>430,500.00</b>
<b>Resultado Negativo</b>	<b>0.00</b>
Saldo de La CUFIN VERDE	
<b>Total cuenta de utilidad por inversión en energías renovables</b>	<b>430,500.00</b>

# CUFIN EMPRESAS GENERACIÓN DE ENERGÍA (77-A LISR)

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140 (10% adicional de ISR desde el 2014), párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

**Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.**

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, **deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta**, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

<b>DATOS</b>	
+ ingresos acumulables	30,000,000.00
- deducciones autorizadas (sin deducción de inversiones o depreciación fiscal)	15,000,000.00
- deducción de inversiones o depreciación fiscal	7,000,000.00
<b>utilidad fiscal</b>	<b>8,000,000.00</b>
<b>UFIN del Ejercicio y CUFIN Actualizada</b>	
Concepto	Importe
<b>UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO</b>	
Resultado Fiscal del Ejercicio	8,000,000.00
Menos:	
ISR Título II Art. 10 1er. Párrafo	2,400,000.00
Partidas No Deducibles, Excepto Provisiones y Reservas. Art. 28 Fraccs. VIII Y IX LISR	300,000.00
PTU Artículo 10 Fracción I LISR	800,000.00
<b>Resultado Positivo UFIN</b>	<b>4,500,000.00</b>
<b>Resultado Negativo UFIN</b>	<b>0.00</b>
Saldo de La CUFIN Actualizada del Ejercicio Anterior	0.00
<b>CUFIN Total o CUFIN Negativa</b>	<b>4,500,000.00</b>
- Total cuenta de utilidad por inversión en energías renovables	430,500.00
<b>NETO</b>	<b>4,069,500.00</b>

# ***CUFIN EMPRESAS GENERACIÓN DE ENERGÍA (77-A LISR)***

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

# ***DIVIDENDOS (Artículo 10 LISR )***

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

# ***DIVIDENDOS (Artículo 10 LISR )***

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de esta Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.

# ***DIVIDENDOS (Artículo 10 LISR )***

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

# ***DIVIDENDOS (Artículo 10 LISR )***

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

# ***DIVIDENDOS (Artículo 10 LISR )***

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

# ***DIVIDENDOS (Artículo 10 LISR )***

Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El artículo noveno transitorio fracción XXX establece que se llevará una CUFIN hasta el 31 de diciembre de 2013 y otra a partir de 2014 para efectos del impuesto adicional de dividendos del 10% a personas físicas.

# ***DIVIDENDOS (Artículo 76 LISR )***

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

# ***DIVIDENDOS (Artículo 76 LISR )***

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

# CFDI Anexo 20 RMF

## TIPOS DE COMPROBANTES

**6. Comprobante de Retenciones e información de pagos.** - Se expiden en las operaciones en las cuales se informa de la realización de retenciones de impuestos, incluyendo el caso de pagos realizados a residentes para efectos fiscales en el extranjero y las retenciones que se les realicen; este tipo de comprobante no forma parte del Catálogo tipo de comprobante porque éste se genera con el estándar contenido en el rubro II. del Anexo 20. **RMF 2.7.5.4**

# Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos (2.7.5.4 RMF)

Para los efectos de los Artículos 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo, 135 y 139, fracción I de la Ley del ISR; Artículos 29, primer párrafo y 29-A, segundo párrafo del CFF; artículos 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; artículo 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20.

Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

# Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos (2.7.5.4 RMF)

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, éste se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

## **Complementos**

- Timbre Fiscal Digital.
- Enajenación de acciones.
- Dividendos.
- Intereses.
- Arrendamiento en fideicomiso.
- Pagos a extranjeros.
- Premios.
- Fideicomiso no empresarial.
- Planes de Retiro.
- Intereses Hipotecarios.
- Operaciones con derivados.
- Sector Financiero.

<https://www.sat.gob.mx/consulta/64730/complemento-de-dividendos>

## DIVIDENDOS

Incluir Complemento Dividendos

Clave del Tipo de dividendo\*

Importe o retencion nacional\*

Importe o retencion extranjero\*

Monto retencion en extranjero

Tipo de sociedad\*

Monto del ISR acreditable nacional

Monto del dividendo acumulable nal.

Monto del dividendo acumulable extranjero

Porcentaje de participacion de accionistas

# PARTIDAS NO DEDUCIBLES

## (Artículo 28)

- I. Pago por ISR, contribuciones a cargo de terceros.
- II. Gastos e inversiones.
- III. Obsequios, atenciones y gastos de naturaleza análoga.
- IV. Gastos de representación.
- V. Viáticos o gastos de viaje.
- VI. Sanciones, indemnizaciones o penas convencionales.
- VII. Intereses que se señalan.
- VIII. Provisiones que se señalan.

# PARTIDAS NO DEDUCIBLES

## (Artículo 28)

- IX. Reservas creadas para la indemnización al personal.
- X. Primas o sobreprecio por reembolso de capital.
- XI. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- XII. Crédito comercial
- XIII. Arrendamiento de aviones, embarcaciones o casa habitación.
- XIV. Pérdidas derivadas de inversiones no deducibles.
- XV. Pagos de IVA e IEPS.
- XVI. Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades.

# PARTIDAS NO DEDUCIBLES

## (Artículo 28)

- XVII. Pérdidas por enajenación de acciones u otros títulos valor.
- XVIII. Gastos a prorrata en el extranjero.
- XIX. Pérdidas por operaciones financieras derivadas.
- XX. Consumo en bares, restaurantes.
- XXI. Gastos en comedores.
- XXII. Pagos por servicios aduaneros.
- XXIII. Pagos a personas, entidades, fideicomisos, etc. en regímenes fiscales preferentes.
- XXIV. Pagos iniciales para adquirir o vender, bienes, divisas, acciones que no coticen en mercados reconocidos.

# PARTIDAS NO DEDUCIBLES

## (Artículo 28)

- XXV. La restitución por prestatarios.
- XXVI. Cantidades con carácter de PTU.
- XXVII. Intereses derivados de deuda.
- XXVIII. Anticipos por adquisiciones de las mercancías.
  
- XXIX. Pagos deducibles para la parte relacionada.
- XXX. Pagos que sean ingresos exentos para el trabajador.
- XXXI. Diversos pagos.
- XXXII. Intereses (utilidad fiscal ajustada al 30%)

# ISR Y CONTRIBUCIONES NO DEDUCIBLES (Artículo 28 Fracción I)

1. ISR a cargo del contribuyente.
2. ISR a cargo de terceros.
  - 2.1 ISR a cargo de trabajadores.
  - 2.2 ISR a cargo de profesionistas, arrendadores, etc.
  - 2.3 ISR a cargo de residentes en el extranjero.

# ISR Y CONTRIBUCIONES NO DEDUCIBLES (Artículo 28 Fracción I)

3. Impuesto a cargo de terceros.
  - 3.1 Impuesto predial.
4. Subsidio para el empleo.
5. Accesorios de las contribuciones.
  - 5.1 Actualizaciones.
  - 5.2 Multas

# ***GASTOS DE INVERSIONES NO DEDUCIBLES***

## ***(Artículo 28 – II)***

- \* No deducibles los gastos que se realicen de inversiones que no sean deducibles.
- \* En caso de automóviles y aviones deducir en proporción deducible. (Artículo 36 LISR).

# INVERSIÓN EN AUTOMÓVILES

## (Artículo 36 Fracción II)

- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00 **\*2017 (\$250,000 SI SON HÍBRIDOS)**
- Lo anterior no es aplicable tratándose de contribuyentes, cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando se destinen exclusivamente a dicha actividad.

## GASTOS EN AUTOMÓVILES

### (Artículo 28 Fracción II)

- Serán deducibles en aplicar proporción deducible.

# ***OBSEQUIOS Y ATENCIONES***

## ***(Artículo 28 – III)***

- \* No deducibles obsequios, atenciones y otros de naturaleza análoga.
- \* Si deducibles los que se relacionen con enajenación o prestación de servicios ofrecidos en forma general. (Atención a clientes)

# ***GASTOS DE VIAJE O VIÁTICOS*** ***(Artículo 28 Fracción V)***

- Son deducibles cuando se destinen:
  - \* Hospedaje.
  - \* Alimentación.
  - \* Transporte.
  - \* Renta automóviles y pago kilometraje.
  
- Se deben aplicar fuera de una faja de 50 km. Que circunde el establecimiento del contribuyente (Ver artículo 57 RISR).

# ***GASTOS DE VIAJE O VIÁTICOS***

## ***(Artículo 28 Fracción V)***

- Los beneficiarios de los gastos de viaje deben:
    - \* Tener relación de trabajo. **(1)**
    - \* Prestar servicios profesionales. **(1)**
  
  - Gastos de viaje por alimentación:
    - \* Sólo son deducibles hasta por un monto diario de \$750.00 en territorio nacional.
    - \* Debe acompañarse documentación que ampare la relativa al hospedaje o transporte y si solo es la de transporte pagar con tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.
- (1) Gastos no deducibles a favor de terceros cuando no se tenga relación laboral (Criterio no vinculativo 06/ISR Anexo 3 RMF)*

# ***GASTOS DE VIAJE O VIÁTICOS***

## ***(Artículo 28 Fracción V)***

- Gastos de viaje por renta de autos:
  - \* Serán deducibles hasta un monto de \$850.00. Acompañar documentación relativa al hospedaje o transporte.
  
- Gastos de viaje por hospedaje.
  - \* Serán deducibles hasta un monto de \$3,850.00 en el extranjero.
  - \* Acompañar documentación del transporte.

# RENTA DE CASAS, AVIONES, EMBARCACIONES (Artículo 28 Fracción XIII)

No deducibles los pagos por renta de:

- \* Aviones, embarcaciones

Que no tengan concesión para explotarse comercialmente.

No deducible renta de:

- \* Casas habitación.

Si deducible si se tiene autorización del SAT. (Ver artículo 60 RISR) y RMF 3.3.1.34.

# RENTA DE CASAS, AVIONES, EMBARCACIONES (Artículo 28 Fracción XIII)

- Solo serán deducibles los pagos hasta por un monto que no exceda de \$200.00 diarios por automóvil, siempre que se cumpla con los requisitos de la fracción II del artículo 36 y los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. \$285.00 Híbridos

# ***COMIDAS RESTAURANTES Y GASTOS EN COMEDORES (Artículo 28 Fracción XX)***

No deducible:

91.5% De los consumos en restaurantes.

100% Consumos en bares.

Si deducible:

8.5% De los consumos en restaurantes pagando con tarjeta de crédito, débito o, servicio o monedero electrónico.

100% De los consumos en restaurantes como gastos de viaje y cumplir requisitos fracción V de este artículo.

# INGRESOS EXENTOS PARA EL TRABAJADOR

## (Artículo 28 Fracción XXX)

No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.

El factor será de 0.47 cuando las prestaciones a favor trabajadores y exentos para los mismos en el ejercicio no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior. **(1)**

*(1) Como calcular el cociente del ejercicio y del ejercicio inmediato anterior para determinar si no se disminuyeron prestaciones exentas según regla 3.3.1.29. de RMF*

## DETERMINACIÓN CUFIN

Saldo de la CUFIN al último día de cada ejercicio	\$ _____
<b>Más:</b>	
– UFIN de cada ejercicio <b>(3)</b>	\$ _____
– Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México <b>(1)</b>	\$ _____
– Ingresos, dividendos percibidos de inversiones en paraísos fiscales	\$ _____
<b>Menos:</b>	
– Dividendos pagados, y utilidades distribuidas de CUFIN	_____
<b>Saldo de CUFIN al fin de cada ejercicio (2)(4)</b>	<b>\$ _____</b>

## NOTAS CUFIN

- (1)** No incluir dividendos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.
- (2)** El saldo de la CUFIN que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la UFIN del mismo, se actualizará por el período desde el mes que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.
- (3)** Cuando se modifique el resultado fiscal del ejercicio y la modificación reduzca la UFIN, el importe actualizado deberá disminuirse de la CUFIN a la fecha de la declaración cuando el importe actualizado de la reducción complementaria sea mayor que la CUFIN se deberá pagar el ISR.
- (4)** El saldo de la CUFIN deberá transmitirse a otra u otras sociedades en caso de fusión o escisión.

# UFIN DE 2001 a 2013

## **(Artículo Noveno Transitorio Fracción XXV Decreto 11 de diciembre 2013, Nueva Ley ISR)**

Por los ingresos 2001 a 2013 la UFIN se determinará en términos de la Ley del ISR vigente en el ejercicio de que se trate, se incluye caso de UFIN negativa que se disminuirá de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013.

El artículo noveno transitorio fracción XXX establece que se llevará una CUFIN hasta el 31 de diciembre de 2013 y otra a partir de 2014 para efectos del impuesto adicional de dividendos del 10% a personas físicas.

# Cuentas de orden

	<b>800</b>	<b>Cuentas de orden</b>
<b>1</b>	<b>801</b>	<b>UFIN del ejercicio</b>
2	801.01	<i>UFIN</i>
2	801.02	<i>Contra cuenta UFIN</i>
<b>1</b>	<b>802</b>	<b>CUFIN del ejercicio</b>
2	802.01	<i>CUFIN</i>
2	802.02	<i>Contra cuenta CUFIN</i>
<b>1</b>	<b>803</b>	<b>CUFIN de ejercicios anteriores</b>
2	803.01	<i>CUFIN de ejercicios anteriores</i>
2	803.02	<i>Contra cuenta CUFIN de ejercicios anteriores</i>

# Cuentas de orden

Nivel	Natur	CodAgrup	NumCta	Desc
<b>1</b>	<b>D</b>	<b>801</b>	<b>7105-0000-0000</b>	<b>UFIN DEL EJERCICIO</b>
2	D	801.01	7105-0001-0000	UFIN
2	D	801.02	7105-0002-0000	CONTRA CUENTA DE UFIN
<b>1</b>	<b>D</b>	<b>802</b>	<b>7106-0000-0000</b>	<b>CUFIN DEL EJERCICIO</b>
2	D	802.01	7106-0001-0000	CUFIN
2	D	802.02	7106-0002-0000	CONTRA CUENTA DE CUFIN
<b>1</b>	<b>D</b>	<b>803</b>	<b>7107-0000-0000</b>	<b>CUFIN DE EJERCICIOS ANTERIORES</b>
				CUFIN DE EJERCICIOS ANTERIORES
2	D	803.01	7107-0001-0000	HASTA 2013
				CUFIN DE EJERCICIOS ANTERIORES
2	D	803.01	7107-0002-0000	2014 Y POSTERIORES
				CONTRA CUENTA DE CUFIN DE
2	D	803.02	7107-0003-0000	EJERCICIOS ANTERIORES

# Cuentas de orden

UFIN DEL EJERCICIO		2020			
	\$1,000,000	MES 13 2020			
		SI	C	A	SF
801	UFIN del ejercicio	0	1,000,000	1,000,000	0
801.01	UFIN	0	1,000,000		1,000,000
801.02	Contra cuenta UFIN	0		1,000,000	-1,000,000

# Cuentas de orden

UFIN DEL EJERCICIO		2021			
	¿?	MES 1 2021			
		SI	C	A	SF
801	UFIN del ejercicio	0	1,000,000	1,000,000	0
801.01	UFIN	1,000,000		1,000,000	0
801.02	Contra cuenta UFIN	-1,000,000	1,000,000		0

# Cuentas de orden

CUFIN DEL EJERCICIO		2020			
	\$10,000,000	MES 13 2020			
		SI	C	A	SF
802	CUFIN del ejercicio	0	10,000,000	10,000,000	0
802.01	CUFIN	0	10,000,000		10,000,000
802.02	Contra cuenta CUFIN	0		10,000,000	-10,000,000

# Cuentas de orden

CUFIN DEL EJERCICIO		2021			
	¿?	MES 1 2021			
		SI	C	A	SF
802	CUFIN del ejercicio	0	10,000,000	10,000,000	0
802.01	CUFIN	10,000,000		10,000,000	0
802.02	Contra cuenta CUFIN	-10,000,000	10,000,000		0

# Cuentas de orden

CUFIN DE EJERCICIOS ANTERIORES		2020			
	\$9,000,000	MES 13 2020			
		SI	C	A	SF
803	CUFIN de ejercicios anteriores	0	9,000,000	9,000,000	0
803.01	CUFIN de ejercicios anteriores	0	9,000,000		9,000,000
803.02	Contra cuenta CUFIN de ejercicios anteriores	0		9,000,000	-9,000,000

# Cuentas de orden

CUFIN DE EJERCICIOS ANTERIORES		2021			
	\$10,000,000	MES 1 2021			
		SI	C	A	SF
803	CUFIN de ejercicios anteriores	0	9,000,000	9,000,000	0
803.01	CUFIN de ejercicios anteriores	9,000,000	1,000,000		10,000,000
803.02	Contra cuenta CUFIN de ejercicios anteriores	-9,000,000		1,000,000	-10,000,000

# Cuentas de orden

<b>1</b>	<b>804</b>	<b>CUFINRE del ejercicio</b>
2	804.01	<i>CUFINRE</i>
2	804.02	<i>Contra cuenta CUFINRE</i>
<b>1</b>	<b>805</b>	<b>CUFINRE de ejercicios anteriores</b>
2	805.01	<i>CUFINRE de ejercicios anteriores</i>
2	805.02	<i>Contra cuenta CUFINRE de ejercicios anteriores</i>
<b>1</b>	<b>806</b>	<b>CUCA del ejercicio</b>
2	806.01	<i>CUCA</i>
2	806.02	<i>Contra cuenta CUCA</i>
<b>1</b>	<b>807</b>	<b>CUCA de ejercicios anteriores</b>
2	807.01	<i>CUCA de ejercicios anteriores</i>
2	807.02	<i>Contra cuenta CUCA de ejercicios anteriores</i>
<b>1</b>	<b>808</b>	<b>Ajuste anual por inflación acumulable</b>
2	808.01	<i>Ajuste anual por inflación acumulable</i>
2	808.02	<i>Acumulación del ajuste anual inflacionario</i>
<b>1</b>	<b>809</b>	<b>Ajuste anual por inflación deducible</b>
2	809.01	<i>Ajuste anual por inflación deducible</i>

# Cuentas de orden

Nivel	Natur	CodAgrup	NumCta	Desc
<b>1</b>	<b>D</b>	<b>806</b>	<b>7108-0000-0000</b>	<b>CUCA DEL EJERCICIO</b>
2	D	806.01	7108-0001-0000	CUCA
2	D	806.02	7108-0002-0000	CONTRA CUENTA DE CUCA
<b>1</b>	<b>D</b>	<b>807</b>	<b>7109-0000-0000</b>	<b>CUCA DE EJERCICIOS ANTERIORES</b>
2	D	807.01	7109-0001-0000	CUCA DE EJERCICIOS ANTERIORES
2	D	807.02	7109-0002-0000	CONTRA CUENTA DE CUCA DE EJERCICIOS ANTERIORES
<b>1</b>	<b>A</b>	<b>808</b>	<b>7110-0000-0000</b>	<b>AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE</b>
2	A	808.01	7110-0001-0000	AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE
2	A	808.02	7110-0002-0000	ACUMULACIÓN DEL AJUSTE ANUAL INFLACIONARIO
<b>1</b>	<b>D</b>	<b>809</b>	<b>7111-0000-0000</b>	<b>AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE</b>
2	D	809.01	7111-0001-0000	AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE
2	D	809.02	7111-0002-0000	DEDUCCIÓN DEL AJUSTE ANUAL INFLACIONARIO

# Cuentas de orden

CUCA del ejercicio		2020			
	3,000,000	MES 13 2020			
		SI	C	A	SF
806	CUCA del ejercicio	0	3,000,000	3,000,000	0
806.01	CUCA	0	3,000,000		3,000,000
806.02	Contra cuenta CUCA	0		3,000,000	-3,000,000

# Cuentas de orden

CUCA del ejercicio		2021			
	¿?	MES 1 2021			
		SI	C	A	SF
806	CUCA del ejercicio	0	3,000,000	3,000,000	0
806.01	CUCA	3,000,000		3,000,000	0
806.02	Contra cuenta CUCA	-3,000,000	3,000,000		0

# Cuentas de orden

CUCA de ejercicios anteriores		2020			
	2,500,000	MES 13 2020			
		SI	C	A	SF
807	CUCA de ejercicios anteriores	0	2,500,000	2,500,000	0
807.01	CUCA de ejercicios anteriores	0	2,500,000		2,500,000
807.02	Contra cuenta CUCA de ejercicios anteriores	0		2,500,000	-2,500,000

# Cuentas de orden

CUCA de ejercicios anteriores		2019			
	3,000,000	MES 1 2019			
		SI	C	A	SF
807	CUCA de ejercicios anteriores	0	500,000	500,000	0
807.01	CUCA de ejercicios anteriores	2,500,000	500,000		3,000,000
807.02	Contra cuenta CUCA de ejercicios anteriores	-2,500,000		500,000	-3,000,000

# Caso practico CUCA

## COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V. Cuenta de Capital de Aportación Ejercicio 2020

Concepto	Mes de Movimiento	Remanente Después de Movimiento	INPC del Mes	INPC Inicial	Factor	Saldo Actualizado	Reducciones de Capital	Aumentos de Capital	Capital Actualizado
<b>Saldo Inicial</b>									1,000,000.00
Enero		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Febrero		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Marzo		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Abril		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Mayo		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Junio	6.00	1,000,000.00	106.74	105.93	1.0076	1,007,600.00		55,000.00	1,062,600.00
Julio		1,062,600.00			1.0000	1,062,600.00			1,062,600.00
Agosto		1,062,600.00			1.0000	1,062,600.00			1,062,600.00
Septiembre		1,062,600.00			1.0000	1,062,600.00			1,062,600.00
Octubre		1,062,600.00			1.0000	1,062,600.00			1,062,600.00
Noviembre		1,062,600.00			1.0000	1,062,600.00			1,062,600.00
Diciembre		1,062,600.00	109.271	106.743	1.0236	1,087,677.00			1,087,677.00
<b>Totales</b>							<b>0.00</b>	<b>55,000.00</b>	<b>1,087,677.00</b>

**EGR:**  
VERIFICAR EL DIA DEL AUMENTO POR EL INPC PUBLICADO EN EL DOF

# Caso practico CUCA

## COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V. Cuenta de Capital de Aportación Ejercicio 2020

Concepto	Mes de Movimiento	Remanente Después de Movimiento	INPC del Mes	INPC Inicial	Factor	Saldo Actualizado	Reducciones de Capital	Aumentos de Capital	Capital Actualizado
<b>Saldo Inicial</b>									1,000,000.00
Enero		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Febrero		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Marzo		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Abril		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Mayo		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Junio		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Julio		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Agosto		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Septiembre		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Octubre		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Noviembre		1,000,000.00			1.0000	1,000,000.00			1,000,000.00
Diciembre		1,000,000.00	109.271	105.934	1.0315	1,031,500.00			1,031,500.00
<b>Totales</b>							<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,031,500.00</b>

# Caso practico CUFIN

## COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V. CUFIN Actualizada del Ejercicio

Descripción	Remanente Después de Movimiento	INPC del mes del Movimiento	INPC Inicial	Factor	CUFIN Actualizada	Dividendos Pagados	Dividendos Percibidos	Dividendos Provenientes de Fusión o Escisión	Remanente
Saldo Inicial de CUFIN de Ejercicios Anteriores									5,000,000.00
Enero	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Febrero	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Marzo	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Abril	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Mayo	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Junio	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Julio	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Agosto	5,000,000.00	107.8670	105.9340	1.0182	5,091,000.00	350,000.00			4,741,000.00
Septiembre	4,741,000.00			1.0000	4,741,000.00				4,741,000.00
Octubre	4,741,000.00			1.0000	4,741,000.00				4,741,000.00
Noviembre	4,741,000.00			1.0000	4,741,000.00				4,741,000.00
Diciembre	4,741,000.00	109.2710	107.8670	1.0130	4,802,633.00				4,802,633.00
<b>Totales</b>						350,000.00	0.00	0.00	
CUFIN Actualizada de Ejercicios Anteriores									4,802,633.00

**EGR:**  
VERIFICAR EL DIA DEL AUMENTO POR EL INPC PUBLICADO EN EL DOF

# Caso practico CUFIN

COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V. CUFIN Actualizada del Ejercicio									
Descripción	Remanente Después de Movimiento	INPC del mes del Movimiento	INPC Inicial	Factor	CUFIN Actualizada	Dividendos Pagados	Dividendos Percibidos	Dividendos Provenientes de Fusión o Escisión	Remanente
<b>Saldo Inicial de CUFIN de Ejercicios Anteriores</b>									5,000,000.00
Enero	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Febrero	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Marzo	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Abril	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Mayo	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Junio	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Julio	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Agosto	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Septiembre	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Octubre	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Noviembre	5,000,000.00			1.0000	5,000,000.00				5,000,000.00
Diciembre	5,000,000.00	109.2710	105.9340	1.0315	5,157,500.00				5,157,500.00
<b>Totales</b>						0.00	0.00	0.00	
<b>CUFIN Actualizada de Ejercicios Anteriores</b>									5,157,500.00

# Caso practico CUFIN

UFIN del Ejercicio y CUFIN Actualizada	
Concepto	Importe
Resultado Fiscal del Ejercicio	3,116,398.91
Menos:	
ISR Título II Art. 10 1er. Párrafo	830,802.25
Partidas No Deducibles, Excepto Provisiones y Reservas. Art. 32 Fraccs. VIII Y IX LISR	590,925.20
PTU Artículo 10 Fracción I LISR	150,000.00
<b>Resultado Positivo</b>	<b>1,544,671.46</b>
<b>Resultado Negativo</b>	<b>0.00</b>
Quando el Resultado es Positivo, Menos:	
Impuesto Acreditado Artículo 11 Fracc. II Entre Factor Art. 2 Fracc. I Inciso C) de DVT de la LISR	
UFIN cuando el Resultado es Positivo	1,544,671.46
Saldo de La CUFIN Actualizada del Ejercicio Anterior	2,096,600.00
UFIN Negativa Actualizada de ejercicios Anteriores	
<b>CUFIN Total o CUFIN Negativa</b>	<b>3,641,271.46</b>
<b>UFIN Negativa del Ejercicio</b>	<b>0.00</b>
<b>CUFIN por Distribuir</b>	<b>3,641,271.46</b>

# DIVIDENDOS

Este contribuyente para conocer el monto acumulable del ingreso que adicionara a sus demás ingresos del ejercicio, así como el ISR que podrá acreditar debe seguir la siguiente mecánica:

	<b>Fórmula</b>	<b>Sustitución</b>
	Dividendos	\$10,000.00
Por:	Factor de piramidación	1.4286
Igual:	Dividendo piramidado	14,286.00
Por:	Tasa	30%
Igual:	Impuesto pagado por la sociedad que se podrá acreditar	\$4,285.80
	Dividendos	\$10,000.00
Más:	Impuesto pagado por la sociedad que se podrá acreditar	4,285.80
Igual:	Ingreso acumulable	\$14,285.80

De lo anterior se desprende que la persona física debe acumular 14,285 pesos y puede acreditar un importe de 4,285.80 pesos.

## Anexo 7 de la RMF “COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS”

**9/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos.**

En este sentido, las personas morales que actualicen los supuestos previstos en el artículo 140, fracciones III, IV, V y VI de la Ley del ISR, no deberán calcular el citado impuesto sobre los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, ya que el artículo 10, último párrafo de la Ley en cita no les confiere dicha obligación.

**10/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.**

En consecuencia, para efectos del artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.

## Anexo 7 de la RMF “COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS”

**47/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos. Acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas.** En este sentido, se considera que las personas físicas están obligadas a acumular a sus demás ingresos, como dividendos o utilidades distribuidos, todos los supuestos previstos en las distintas fracciones del artículo 140 de la Ley del ISR, incluidos los previstos en la referida fracción V.

**48/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.**

En consecuencia, en los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, V ó VI del artículo citado en el párrafo anterior, se deberá considerar ingreso para cada una de las personas físicas propietarias del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.

## Anexo 7 de la RMF “COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS”

**49/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos. Momento de acumulación de los ingresos de las personas físicas.** En consecuencia, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso, de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 140, quinto párrafo, fracciones IV, V ó VI, respectivamente, de la Ley del ISR.

**50/ISR/N Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del ISR pagado por la persona que distribuyó los dividendos.**

Por lo tanto, es viable que las personas físicas que perciban dividendos o utilidades soliciten en su caso, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del ISR efectivamente pagado por sociedades que distribuyan dichos dividendos o utilidades.

## **Anexo 7 de la RMF “COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS”**

### **51/ISR/N Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.**

El artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR considera como dividendos o utilidades distribuidos, los préstamos efectuados a socios o accionistas que no reúnan los requisitos indicados en la citada disposición y las erogaciones no deducibles hechas en favor de los mismos.

Derivado de que la aplicación de los ingresos tipificados como utilidades distribuidas en los términos del artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR, no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley en comento.

**63/ISR/N Momento en que se considera percibido un dividendo o utilidad distribuido mediante la entrega de acciones de la misma persona moral para fines de la acumulación a los demás ingresos de las personas físicas y la aplicación del impuesto adicional del 10%.**



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



**PÁGINA WEB**

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



**TELÉFONO**

01 (55) 46 30 46 46



**DIRECCIÓN**

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.  
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

**SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES**



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx